



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-102/2024 Y
SU ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: PARTIDOS DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio
de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad al
rubro citado, promovidos por los Partidos de la Revolución
Democrática y Acción Nacional, contra los resultados del
cómputo distrital de la elección de diputaciones federales

¹ SX-JIN-104/2024.

² Posteriormente se referirá como INE.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro,
salvo precisión en contrario.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, referente a la elección de integrantes del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 06 con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Sobreseimiento (SX-JIN-104/2024).....	10
CUARTO. Tercero interesado	17
QUINTO. Causales de improcedencia	19
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	20
SÉPTIMO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	22
OCTAVO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	26
NOVENO. Causales de nulidad de elección	27
DÉCIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	60
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME	64
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME	72
DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME.....	74
DÉCIMO CUARTO. Conclusión	79
RESUELVE	79



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional decide **sobreseer** la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional toda vez que quien la signa carece de legitimación para promover el presente juicio en representación del partido.

Por otra parte, se determina **confirmar** los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, de la elección Diputaciones celebrada en el Distrito Electoral Nacional 06 en Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco; al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital⁴.** En su oportunidad, el seis de junio siguiente, el 06 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, realizó el

⁴ Consultable en la foja 90 del expediente principal.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa⁵, mismo que arrojó los resultados siguientes:

I. Total de votos en el distrito⁶


Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2, 670	DOS MIL, SEISCIENTOS SETENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11, 456	ONCE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2, 797	DOS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14, 327	CATORCE MIL, TRESCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	30, 212	TREINTA MIL, DOSCIENTOS DOCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5, 978	CINCO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
 MORENA	77, 412	SETENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS DOCE
 Coalición	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
 Coalición	83	OCHENTA Y TRES
 Coalición	29	VEINTINUEVE
 Coalición	44	CUARENTA Y CUATRO
 Coalición	2, 080	DOS MIL OCHENTA
 Coalición	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 Partido	795	SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO



SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
morena		
 morena	1, 087	MIL OCHENTA Y SIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	8, 187	OCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y SIETE
TOTAL	158, 167	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, CIENTO SESENTA Y SIETE

II. Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2, 787	DOS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11, 582	ONCE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2, 896	DOS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15, 751	QUINCE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	31, 783	TREINTA Y UN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5, 978	CINCO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
morena MORENA	79, 048	SETENTA Y NUEVE MIL, CUARENTA Y OCHO

⁵ En adelante, se le podrá referir por sus siglas MR.

⁶ Datos extraídos del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa levantada por el Consejo Distrital 06 en Oaxaca, consultable a foja 178 del expediente principal.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	8, 187	OCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y SIETE
VOTACIÓN FINAL	158, 167	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, CIENTO SESENTA Y SIETE

III. Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2, 787	DOS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11, 582	ONCE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2, 896	DOS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15, 751	QUINCE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	31, 783	TREINTA Y UN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5, 978	CINCO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
 MORENA	79, 048	SETENTA Y NUEVE MIL, CUARENTA Y OCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	8, 187	OCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y SIETE

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia



de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, el seis de junio⁷.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

4. Demandas. El diez de junio de esta anualidad, el PRD por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo distrital 06 del INE en Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. En la misma fecha, el PAN por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo local del INE en Oaxaca, presentó de manera electrónica, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en los puntos anteriores.

6. Recepción y turno. El diecinueve de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas respectivas, así como los expedientes y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JIN-102/2024 y SX-JIN-104/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

7. Radicación, admisión y requerimiento del SX-JIN-102/2024. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad, asimismo requirió a la autoridad responsable, la exhibición de diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en

⁷ Consultable en la foja 89 del expediente principal.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

su oportunidad.

8. Radicación y admisión del SX-JIN-104/2024. El veinticuatro de junio el Magistrado radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, asentados por el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

⁸ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magda o Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b) y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación.

12. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, en el caso lo procedente es acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos reclamados.

13. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el distrito 06 en Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

14. Así, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio **SX-JIN-104/2024** al **SX-JIN-102/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Sobreseimiento (SX-JIN-104/2024)

15. En cuanto al expediente identificado con la clave SX-JIN-

⁹ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

104/2024, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe sobreseerse el medio de impugnación presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 11, inciso c) en relación con el artículo 10, inciso c) de la Ley de Medios, al carecer de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

16. Al respecto, existen dos tipos de legitimación: en la causa o “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “ad procesum”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

17. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

18. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o bien, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

19. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

20. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b)** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c)** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

21. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos, tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

22. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

23. Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.

24. Considerar lo contrario restaría eficacia del principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas.

25. Por su parte, en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

26. Así, en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, inciso i), y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de su competencia, corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, efectuar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones de Representación Proporcional, así como expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la fórmula de candidaturas a Diputaciones que haya obtenido la mayoría de votos en el Distrito Electoral Federal respectivo.

27. De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales autoridades subdelegacionales electorales, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos subdelegacionales electorales.

28. Esto es del modo apuntado porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que establece el referido numeral 13, de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

29. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni implica una

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

30. De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

31. De otra forma se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

32. Esto, porque de la normativa invocada se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

33. Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el criterio concerniente a que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover un medio de impugnación ante un Consejo Distrital de la citada autoridad administrativa electoral.

34. En el caso concreto, quien promueve es el representante propietario del partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y no así el acreditado ante el Consejo Distrital.

35. En ese sentido, al no promover por conducto de su representante ante el 06 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE, sin que el signante cuente con las facultades estatutarias para controvertir las elecciones federales, la demanda del presente juicio de inconformidad resulta improcedente, no obstante, al haber sido admitida, lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercero interesado

36. En el juicio SX-JIN-102/2024, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con cabecera

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

en Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

37. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

38. Calidad: En el caso, el partido político comparece a través de su representante propietario ante la autoridad responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

39. Forma¹⁰: El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa las oposiciones a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de los argumentos.

40. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el diez de junio, mientras que la publicación y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de comparecencia
De las 18:56 horas del diez de junio a la misma hora del trece de junio.	Doce de junio a las 20:26 horas.

¹⁰ Consultable a foja digital 195 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

41. Por tanto, si la presentación del escrito se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación; es indudable que se realizó de manera oportuna.

42. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

43. Respecto a la personería de Luis Alberto Ortiz Zarate, como representante del partido político Morena, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, derivado de lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

44. En consecuencia, se tiene por acreditado a Luis Alberto Ortiz Zarate como representante propietario del partido político Morena.

QUINTO. Causales de improcedencia

45. El tercero interesado refiere que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, incisos b), d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, mismas que se precisan a continuación:

- La extemporaneidad de la demanda;
- Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes; y
- Se pretende impugnar más de una elección.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

46. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas**.

47. Respecto a la primera causal, si en el caso, el cómputo del Distrito 06 en el Estado de Oaxaca con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, concluyó el seis de junio, el plazo para promover el juicio transcurrió del siete al diez de junio y, si la demanda la presentó en el último día del plazo, es incuestionable que se realizó de manera oportuna.

48. Lo anterior de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

49. Por cuanto hace a las dos causales restantes, relativas a que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, así como que se pretende impugnar más de una elección, el partido actor parte de la premisa incorrecta, de que en el caso se controvierte la elección para la presidencia de la república y senadurías, lo que es erróneo, pues lo que concretamente impugna el actor son los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa realizada por el 06 Consejo Distrital en Oaxaca.

50. De esta manera, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, a continuación, se analiza si el medio de impugnación cumple los requisitos que marca la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

51. La demanda del juicio SX-JIN-102/2024 reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

52. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección materia de este asunto, concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

53. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, a través de Isabel Aguilar González, en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital responsable, personalidad reconocida además en el informe circunstanciado de dicha autoridad.

Requisitos especiales:

54. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

55. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Diputaciones Federales integrantes del Congreso de la Unión en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

56. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.

En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

57. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el OCTAVO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

SÉPTIMO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

58. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹¹; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

59. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias

¹¹ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE o Ley General de Instituciones.



respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

60. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

61. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

62. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

63. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año**

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley general de medios.

64. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

65. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

66. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

67. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

68. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

69. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

70. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

OCTAVO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

71. Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se declare la nulidad de la elección relativa a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, porque, en su consideración, ocurrieron las irregularidades graves y determinantes siguientes:

- **Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral**
- **Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado**
- **Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

72. Además, el actor pretende la **nulidad de la votación recibida en las casillas** que se precisan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	Causal de nulidad de votación recibida en casilla Art. 75 de la LGSMIME
		e)
1.	87-B1	X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

NO.	CASILLA	Causal de nulidad de votación recibida en casilla Art. 75 de la LGSMIME
		e)
2.	120-E1	X
3.	643-B1	X
4.	643-C1	X
5.	643-C2	X
6.	645-B1	X
7.	645-C1	X
8.	645-C2	X
9.	646-C1	X
10.	646-S2	X
11.	647-C2	X
12.	648-B1	X
13.	648-C1	X
14.	657-C1	X
15.	1200-B1	X
16.	1294-C1	X
17.	1704-C1	X
18.	1774-C1	X
19.	1939-C1	X
20.	1948-E1	X
21.	2368-C1	X
22.	2369-B1	X
23.	2372-B1	X
Total		23

73. Respecto a la metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación, pues de declararse fundada la nulidad de la elección haría innecesario el resto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

NOVENO. Causales de nulidad de elección

74. El partido actor estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, por los hechos que se comprenden en los temas siguientes:

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

c) Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

75. Para el estudio de las causales señaladas, se estudiarán los incisos en el orden propuesto, abordando las consideraciones del partido actor, para señalar la decisión y justificación que dé respuesta a cada planteamiento.

A. Marco normativo

I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales

76. El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 78.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

[...]

77. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.¹²

- Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

¹² Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-37/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

78. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

79. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

80. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

81. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

82. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

83. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

84. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

85. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en **violaciones sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

86. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

87. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

88. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

89. Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

90. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

91. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

92. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

93. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

94. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

95. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹³

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso

¹³ Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

electoral, y

- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

96. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

97. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

98. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

II. El elemento determinancia en las causales de nulidad

99. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) o b), 78, 78 bis o por violación a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, ¹⁴ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

100. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁵

101. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

102. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

103. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁶

104. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de

¹⁶ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

105. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

106. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.¹⁷

107. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son

¹⁷ Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

108. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

109. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

110. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

111. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: *“...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

*(votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”.*¹⁸

112. Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

113. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

114. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en

¹⁸ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

B. Caso concreto

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

115. La parte actora pretende la nulidad de la elección, para lo cual argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

116. En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

117. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

118. El partido actor también sostiene que es evidente que dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

119. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

120. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior¹⁹.

121. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras

¹⁹ De rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

públicas constituye promoción personalizada.

122. Continúa indicando que el Presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

123. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**²⁰.

124. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha conocido de diversas impugnaciones.

125. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado

²⁰ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

126. A juicio de esta Sala, los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

127. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

128. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

129. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral —la cual quedó señalada en el marco normativo previamente referido— el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

130. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección

131. Así, cómo ya se señaló, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

132. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

133. Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).²¹

134. Se entenderá por **violaciones graves**, las conductas

²¹ En términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución federal y artículo 78 bis de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.²²

135. Se calificarán como **dolosas**, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

136. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

137. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

138. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

inconformidad.

139. De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

140. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

141. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. De manera que, el planteamiento sobre la nulidad de la elección deviene **inoperante**.

142. Además, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

143. El partido actor señala que el día de la jornada electoral, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual considera una conducta grave de imposible reparación, ya que afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.

144. Al respecto, en la demanda refiere que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado "Infobae" titulada "*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*",²³ donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

145. Así, para el actor, con la nota periodística que indica se

²³ <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en el territorio electoral federal.

146. Al respecto, el partido promovente señala que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la violencia del crimen organizado que se genera en las mesas directivas de casilla —como los que se denuncian a través del presente medio de defensa legal—, son elementos trascendentes que generan un vínculo directo con la nulidad de una elección, tal y como se preceptúa en el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Medios.

147. En ese sentido, el partido promovente refiere que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que este órgano jurisdiccional federal deberá analizar el presente asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la violencia generada por el crimen organizado afectó los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

148. En ese contexto, el partido político indica que se actualiza la casual de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 85, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

149. Lo anterior, porque el artículo 85, párrafo 1, inciso f) de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

LGIFE establece la facultad de los presidentes de las mesas directivas de casillas para retirar a cualquier persona que altere el orden; en tanto que el artículo 78 de la Ley General de Medios sanciona la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones sustanciales en la jornada electoral, de manera generalizada.

150. Así, para el partido actor, se acredita la nulidad de la elección que controvierte, porque el conjunto de probanzas que indica permite apreciar, conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

151. En esa tónica, se comprende que el reclamo del partido actor consiste en la nulidad de la elección porque estima que el crimen organizado tuvo impacto en dos centros de votación y que, si bien los funcionarios de casilla tienen facultades para inhibir algunos actos de violencia, en el caso, la violencia generada por el crimen organizado el día de la jornada electoral los sobrepasó por lo que se vio afectada la ciudadanía.

152. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, así como **infundada** la pretensión de nulidad.

153. La **inoperancia** radica en que el partido actor se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

154. En ese sentido, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tiene el partido actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

155. Por otra parte, **no le asiste la razón** al actor, ya que si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que cuando se plantea la nulidad de una elección por las violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y relevante que debe examinarse de forma integral o global (pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así, determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios), lo cierto también es que las partes deben presentar elementos probatorios que permitan realizar dicho análisis.²⁴

156. En efecto, la referida Sala ha precisado que en asuntos complejos como la impugnación materia de la presente sentencia, las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, cuando, atendiendo a las características del propio asunto, siempre que satisfagan elementos como los siguientes:

²⁴ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.
- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

157. Al respecto, conviene precisar que en este caso el partido actor presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de dos casillas.

158. Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta y que, en el caso, no se relaciona con otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta situación de violencia generalizada que acusa el partido actor; ni la supuesta intervención del crimen organizado que alega.

159. En tanto que, del contenido de la nota periodística aportada no se puede identificar la relación de los hechos que relata con

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

algún distrito, sección electoral o casilla de la elección que se impugna, ya que refiere entidades federativas en general; mientras que, el partido actor solo indicó dos casillas donde considera que tuvo impacto la dinámica de violencia generalizada que acusa en su demanda.

160. El partido actor relaciona la nota periodística con incidentes que se acreditaron en los supuestos reportes del SIJE, que coinciden con la documentación remitida por la autoridad responsable, donde se informa que en ambas casillas 1205 C1 y 1208 B se presentó una persona sin identificarse a condicionar y presionar a los funcionarios de casilla para que los votos fueran para el Partido del Trabajo²⁵; pero ello no resulta suficiente para demostrar la supuesta intervención o dinámicas de violencia generalizada que se señala en su demanda.

161. En ese contexto, se advierte que el agravio por el que se solicita la nulidad de la elección impugnada es **inoperante**, porque aduce la existencia de una situación de violencia generalizada que supuestamente impidió garantizar la autenticidad de la elección de diputaciones federales celebrada en el 06 distrito electoral federal en Oaxaca, pero en la especie no la demuestra, ni tampoco el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios impugnados.

162. En ese tenor, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral que fueron expuestos, el planteamiento de la causal de nulidad deviene ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aporta los elementos mínimos para su análisis, como lo

²⁵ Lo que se advierte de las hojas de incidentes de las casillas 1205 C1 y 1208, consultables a fojas 185 y 186 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

163. Además, se tiene que la Ley General de Medios²⁶ establece que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, sólo puede ser trascendente para la validez de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando se acredita en más de veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían instalar. Lo que no ocurre en el caso, por lo que la pretensión de nulidad aducida resulta **infundada**.

164. En el mismo sentido, para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, es necesario demostrar fehacientemente la acreditación de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección; lo que, en el caso, no ocurre. Por lo que dicha causal, también deviene **infundada**.

165. Además, al no acreditarse la situación generalizada de violencia con motivo de la intervención del crimen organizado que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

c) Intermittencia en el sistema de carga de la información de

²⁶ En su artículo 76.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

los cómputos distritales

166. El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la elección de diputaciones federales celebrada en el distrito electoral federal 06 en Oaxaca, porque considera que no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

167. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que los datos disponibles en el vínculo electrónico de consulta pública seguían cargándose; lo que atribuye a la probable alteración dolosa de los resultados obtenidos por los Consejos Distritales.

168. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos vínculos electrónicos²⁷, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 a página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente” y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”²⁸.

169. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del Distrito

²⁷ <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripción/4/entidad/22/distrito/3/candidatura>

²⁸ El mensaje original aparece en inglés: *Not Found. The requested URL was not found on this server*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

electoral federal 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad y se corroboró con auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

170. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

171. Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

172. E incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el Distrito electoral federal 06 en Oaxaca.

173. Sin embargo, se estima que la irregularidad aducida por el partido político no se acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta, ni mucho menos demuestra, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el 06 Consejo Distrital del INE en Oaxaca.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

174. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un Distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada; aunado a que solicita a esta Sala Regional que requiera pruebas documentales que el partido actor debía aportar o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

175. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

176. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas por el actor, debía demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo que no ha lugar a su solicitud.

177. En esa tónica, se advierte que el agravio enarbolado por el PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio que el partido político omite relacionar con los resultados de la elección impugnada, así como su validez; por lo que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente en la acreditación plena y generalizada de violaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

178. En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 06 Distrito electoral federal en Oaxaca, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

179. Finalmente, se precisa que, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

DÉCIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

180. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f,

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).²⁹

181. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

182. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

183. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes³⁰:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

184. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación

²⁹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia.³¹

185. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

186. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

187. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

188. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

189. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME

190. El partido promovente sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), concretamente, porque la autoridad responsable validó la votación recibida por personas que no cuentan con su credencial para votar con fotografía o tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla instalada por la autoridad electoral, violando flagrantemente lo establecido por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

191. Esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar **(1)** el número de la casilla cuestionada y **(2) el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

192. De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

193. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

194. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

195. En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisaran los requisitos siguientes:

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

196. El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

197. De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

198. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

199. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha**

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

jurisprudencia y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: **(1)** los datos de identificación de cada casilla, y **(2) el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

200. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

201. Así como en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo es **(1)** la casilla y **(2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

202. En el caso concreto, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que no se encuentran inscritas en el listado nominal de las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla, en los términos siguientes:

CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
87-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
120-E1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
120-E1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
643-B1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
643-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
643-C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
643-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
643-C2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
643-C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
645-B1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
645-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
645-C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
645-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
645-C2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
645-C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
646-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
646-S2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
646-S2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
647-C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
648-B1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
648-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
648-C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
648-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
657-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1200-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1294-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1704-C1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
1704-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1774-C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
1939-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
1948-E1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
2368-C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
2369-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
2372-B1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

203. Como se puede observar, el recurrente proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

204. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del promovente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar a la persona que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a las personas que los ejercieron.

205. En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

206. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

207. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,³² al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

208. En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

209. Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la

³²En términos similares se refiere a la sentencia: SUP-REC-1026/2021.

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

210. Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre de las personas de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

211. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito, es necesario que el partido justiciable exprese o señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio relativo, resulta **inoperante**.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME

212. En el inciso c) del considerando NOVENO de esta resolución, se analizó y desestimó el planteamiento del partido actor sobre la solicitud de nulidad de la elección impugnada por la irregularidad consistente en supuestas intermitencias en el sistema de cómputo distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

213. Sin embargo, no se pasa por alto que, entre sus argumentos, el recurrente expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en el cómputo de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

214. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

215. Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio que compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.³³

216. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera

³³ Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.³⁴

217. Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME

218. Como se precisó en el inciso b) del considerando NOVENO de esta resolución, al plantear la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes para los resultados, por la supuesta intervención del crimen organizado, que no fue acreditada, el partido político actor refirió la acreditación de hechos de violencia en dos casillas.

219. Al respecto, en la demanda se inserta un cuadro comparativo en que el actor indica incidencias que, en su consideración, se acreditaron el día de la jornada electoral, tal

³⁴ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>



como se observa de la siguiente imagen.

NOMBRE ESTADO	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	FECHA_HORA_INCIDENTE	CAUSAS_INCIDENTE
OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	SAN JUAN NUMI	1205	Contigua	1	02/06/2024 10:45	se presentó una persona sin identificarse, intentando agredir a los FMDC e indicando a los ciudadanos de la fila por quien deberían de votar.
OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	SAN JUAN NUMI	1208	Básica	1	02/06/2024 11:20	se presentó una persona sin identificarse, intentando agredir a los FMDC e indicando a los ciudadanos de la fila por quien deberían de votar.

220. Al respecto resulta necesario precisar que si bien el partido señala una presunta vulneración a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera que al referir de manera específica las casillas y los hechos suscitados en cada una de ellas, **lo procedente es analizarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME, mismo que prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:**

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

221. Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 4/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

así como en la *ratio essendi* de la jurisprudencia **2/98** de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.³⁵

222. Ahora bien, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

223. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

224. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**.³³

225. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre

³⁵ Consultables en el IUS Electoral disponible en: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

226. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

227. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.³⁴

228. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

Material probatorio

229. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y la causal de nulidad que hace valer el actor.

230. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **c)** hojas de incidentes y **d)** escritos de protesta.

231. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

232. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aporta el actor, determinando su valor probatorio con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Análisis del caso concreto

233. Por cuanto hace a las casillas **1205-C1** y **1208-B**, en las que el partido actor refiere que *“se presentó una persona sin identificarse, intentando agredir a los FMDC e indicando a los ciudadanos de la fila por quien debían de votar”*, el agravio es **inoperante** debido a que no se alcanzan a acreditar los hechos que refiere puesto que en ningún caso se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los que se observe que existieron actos de violencia, coacción o presión sobre las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o bien, como lo refiere la autoridad responsable, que en dichos centros de votación efectivamente se haya dado un escenario de violencia provocando una suspensión temporal o definitiva de la votación y que haya quedado acreditado.

234. Ahora, no pasa desapercibido que si bien de las hojas de incidentes presentadas por las y los funcionarios de casilla se advierte que en ambas asentaron que una persona sin previa identificación intentó condicionarlos y presionarlos para que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

votos fueran para el Partido del Trabajo, a criterio de esta Sala Regional, aunque este hecho pudiera coincidir parcialmente con lo expuesto por el partido actor, no se advierten mayores elementos que, concatenados, den certeza de lo denunciado, por lo que, es evidente que se carece de elementos de prueba idóneos para poder acreditar el dicho del partido actor.

235. En consecuencia, no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas debido a que la presunta irregularidad no se encuentra acreditada.

DÉCIMO CUARTO. Conclusión

236. Al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 06 distrito electoral federal en Oaxaca, lo procedente es **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

237. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

238. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SX-JIN-104/2024 al diverso SX-JIN-102/2024, por ser este el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad SX-JIN-104/2024 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al **06** distrito electoral federal con cabecera en **Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-102/2024 Y SU ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.